

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., 19 octubre de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Jorge Eliecer Chavarro Castellanos en contra de Edwin Andrés Ducuara, Diego Cerquera y Baudelino Tique Ducuara. Radicado 1100140030782019-01400-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la incidentante Sandra Leyton Florez en contra del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto en el marco de la diligencia de secuestro decretada al interior del proceso

1. La censura

El apoderado judicial de la parte incidentante Sandra Leyton Florez advierte que el despacho incurrió en varios yerros: (i) al no darle trámite al incidente de nulidad propuesto mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2021, con fundamento en el art. 40 del CGP; (ii) abstenerse de verificar que se secuestró un bien inmueble diferente al embargado excediendo las facultades del comitente; (iii) no tener en cuenta la afectación de vivienda familiar que recae, por ministerio de ley, sobre el predio, dada las dos modalidades de afectación a vivienda familiar que establece la Ley 258 de 1996.

2. Problema jurídico

El despacho debe resolver varios problemas jurídicos derivados de los planteamientos del actor: (i) la existencia de un yerro del despacho ante la falta de trámite de la nulidad propuesta con fundamento en el art. 40 del CGP; (ii) el presunto exceso de facultades del comisionado, lo que a juicio del recurrente, genera nulidad de lo actuado; y (iii) la presunta existencia de una afectación a vivienda familiar, no inscrita en el certificado de tradición, pero constituida por ministerio de ley.

3. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

Ciertamente le asiste razón al recurrente cuando advierte que el art. 40 del CGP contempla una causal de nulidad derivada del exceso de facultades, así que mal hizo el despacho al abstenerse de estudiar la nulidad propuesta, pues de conformidad con el inciso 2 del precitado artículo, la misma podía alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente. La norma establece que la petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Puesta de este modo las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021:

Lo primero que advierte el despacho es que únicamente se examinará si la comisionada excedió sus facultades, pues sobre los argumentos de fondo que fueron planteados por el recurrente en el marco de la diligencia de secuestro, la juez comisionada ya se pronunció, resolviendo uno a uno los puntos objeto de controversia según consta en el acta de secuestro visible en el archivo digital 005. En efecto, de acuerdo con el acta de secuestro se estableció que la opositora no tenía la calidad de tenedora, sino de copropietaria y se presentaron razones, justificativas y explicativas que este despacho comparte en su totalidad para desestimar la oposición, fundamentalmente porque la presunta falsedad o distorsión en la que incurrió el notario 47 del círculo de Bogotá al autorizar la escritura pública 2675 de 2013 debe ser agotada a través de un escenario procesal diferente.

También está de acuerdo el despacho en que la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula 051-58628 respecto de la presunta afectación a vivienda familiar debe establecerse en función de la información que reposa en el certificado de tradición y libertad, pues aunque es cierto que el art. 2 de la Ley 258 de 1996 establece que la afectación opera por ministerio de ley y que las declaraciones de las partes contenidas en la escritura pública 2675 de 2013 permiten advertir que existía mérito para afectar el predio a vivienda familiar, lo cierto es que tal norma no puede ser interpretada de forma aislada, pues el art. 5 ibídem es claro en señalar que para su oponibilidad frente a terceros es requisito la anotación correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con el Folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que resulta consistente con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1579 de 2012.

Las circunstancias que, a juicio del recurrente, invalidan la declaración de no afectación a vivienda familiar expuesta por el notario, incumpliendo los parámetros legales de la Ley 258 de 1996, como podría ser la nulidad absoluta del acto (art. 6) son asuntos que no pueden oponerse a terceros sino aparecen inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos y que pueden ser demandados ante la jurisdicción civil (cfr. art. 1742 c.c.) para que sea el juez de la causa quien la declare. Sin embargo, ello no pueden servir de excusa para argumentar una extralimitación del comisionado, pues es claro que este realizó el secuestro del inmueble acatando las disposiciones legales aplicables, previo embargo del bien inmueble y luego de verificar, conforme a su criterio, la procedencia de la medida, de manera que tampoco le asiste razón al recurrente al manifestar la imposibilidad de practicar el secuestro, pues el folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente advierte que el embargo de la cuota parte de propiedad del señor BAUDELINO TIQUE DUCUARA, objeto de la diligencia de secuestro, sí aparece registrado, tal como se acredita con el archivo 001 fl 21 del cuaderno digital de medidas cautelares y en el folio 43 del archivo digital 003. A juicio del despacho, el recurrente mal interpreta el registro de la anotación nro. 20, pues del contenido del certificado de tradición no se advierte que el gravamen decretado pese sobre la cuota parte de propiedad de la señora Sandra Leyton Florez.

Finalmente, el despacho no comparte la tesis del recurrente sobre las llamadas "modalidades de constitución de afectación a vivienda familiar", porque aceptarlo sería como permitir la existencia de gravámenes o limitaciones de dominio sobre bienes inmuebles no sujetos a registro, lo que desconoce abiertamente los objetivos de publicidad del registro de propiedad previstos en el art. 2 de la Ley 1579 de 2012 y la necesidad de declaración judicial de la nulidad

absoluta generada como consecuencia de la falta de atención de los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley 258 de 1996, en concordancia con el art. 1742 del C.C., de manera que el despacho no advierte ninguna causal de extralimitación en las actuaciones del comisionado, máxime cuando no es cierto que se le hubiera negado de plano a la incidentante la posibilidad de oponerse a la diligencia de secuestro, pues lo cierto es que, en su calidad de copropietaria, fue escuchada y sus argumentos valorados por la comisionada y posteriormente descartados y precisamente conforme al art. 40 de la Ley 1564 de 2012, actuó legalmente facultada para resolver las reposiciones que se le presentaron y negar las apelaciones. Y sobre el trámite de queja el recurrente deberá estarse resuelto a lo dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2021.

Sin mayores consideraciones ulteriores y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 24 de mayo de 2021, únicamente en lo relativo al trámite de la nulidad propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la incidentante Sandra Leyton Florez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTER incólume, en lo demás, el auto de fecha 24 de mayo de 2021.

En firme la presente decisión, por secretaría ingrese el proceso al despacho para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4796e234514a223299d56cb5bb3ecd44bfac633132747df9ea9e021d7b4bf9f6

Documento generado en 19/10/2021 11:39:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>